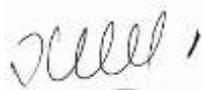


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 10 de marzo de 2022, Pasa a Despacho del señor juez, la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	VERBAL-PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	LUZ MERY QUINTERO RONCANCIO.
<b>Demandada:</b>	ANDRES FELIPE JIMENES ARENAS
<b>Radicado:</b>	178734089001-2022-00075-00
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>268</b>

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora LUZ MERY QUINTERO RONCANCIO, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de privación de la patria potestad declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA*

*INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos...”*

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer de la presente solicitud se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD esta atribuida en primera instancia a referidos Juzgados.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA para dar inicio al PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** el presente AMPARO DE POBREZA solicitado para dar inicio al PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentado por LUZ MERY QUINTERO RONCANCIO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La decisión se notifica en el Estado*

*No. 031*

*Hoy, 11 de marzo de 2022*



**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
**SECRETARIA**